

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de agosto del dos mil veintidós.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva el expediente **TJA/2ªS/188/2021**, promovido por [REDACTED] **APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL "GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC" S.A. DE C.V.**, contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, Y OTROS.**

-----**R E S U L T A N D O**-----

1.- Mediante escrito presentado el día seis de diciembre de dos mil veintiuno, compareció [REDACTED] **APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL "GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC" S.A. DE C.V.**, contra actos de [REDACTED] **PRESIDENTE MUNICIPAL;** [REDACTED] **SÍNDICA MUNICIPAL, REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO;** [REDACTED] **TESORERO MUNICIPAL;** [REDACTED] **REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO; SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL;** [REDACTED] **REGIDORA DE LA COORDINACION DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PATRIMONIO MUNICIPAL Y TURISMO;** [REDACTED] **REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, DERECHOS HUMANOS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA;** [REDACTED] **REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO;** [REDACTED] **REDIGOR DE**

DESARROLLO ECONÓMICO, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE; [REDACTED]

[REDACTED] REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS; [REDACTED]

REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RENDICIÓN DE CUENTAS, COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y ARCHIVOS; [REDACTED]

REGIDORA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, TRANSPORTE; ASUNTOS MIGRATORIOS; IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO; y [REDACTED]

[REDACTED] REGIDORA DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, ASUNTOS INDIGENAS, COLONIAS Y POBLADOS, TODOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS. Señaló como acto impugnado: "... a) *La falta de cumplimiento, por parte de las autoridades demandadas, respecto al pago de las contraprestaciones económicas a su cargo y a favor de mi representada, derivadas de los contratos administrativos que se adjuntan en original como **anexo dos**, y relacionadas con las veintisiete facturas que fueron presentadas a través de cuatro escritos sellados de recibido por las demandadas en fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, que se acompañan a este ocurso como **anexo tres**; contraprestaciones que ascienden a la cantidad de **\$13,702.800,00, (TRECE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100, M.N.)**. Y b) Consecuencia de la falta de cumplimiento señalada en el inciso a) que antecede, y para compensar la vulneración a la esfera de derechos de la actora, consistente en la pérdida del valor adquisitivo del numerario omitido de pagar, deberá actualizarse la cantidad determinada en el referido inciso a), al momento del pago efectivo, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor... (SIC)...*". Por lo que en auto del diez de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda a trámite se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para

que, en un plazo improrrogable de diez días, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, previo apercibimiento de Ley.

2.- Practicados los emplazamientos, mediante auto de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas en el juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, ofreciendo sus pruebas. Por último, se ordenó dar vista a la parte actora para que, en un término de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se le hizo del término legal para poder ampliar su demanda.

3.- Mediante proveído veintidós de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al representante legal de la parte actora, desahogando la vista ordenada en autos.

4.- El catorce de marzo de dos mil veintidós, una vez realizada la certificación correspondiente se ordenó abrir el juicio a prueba para que las partes ofrecieran las que a su parte correspondían.

5.- Con fecha primero de abril y trece de mayo de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de pruebas de las partes, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6.- Siendo las once horas del día nueve de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para oír sentencia, lo que es de resolver y se resuelve:

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso k), 26 y artículo segundo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

- - **II.- PERSONALIDAD:** Se tiene que la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL "GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC" S.A. DE C.V., acredita de forma indubitable la personalidad con que comparece al presente juicio, con la documental pública consistente en la escritura pública número [REDACTED], de fecha diez de noviembre de dos mil quince, que contiene el contrato de sociedad por el que se constituyó el "GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC" S.A. DE C.V., en el que intervino el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Tesorero del Consejo Administrativo de dicha sociedad. Es procedente otorgarle valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos aplicado de manera supletoria a la materia en que se actúa, al no haber sido objetados ni impugnados por las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.

Por lo que respecta a las autoridades demandadas, acreditaron su personalidad en términos de lo que dispone el artículo 22 de la Ley de la materia, al dar contestación a la demanda, donde expresaron el cargo conferido.

- - -III.- **Fijación del Debate y precisión del acto impugnado.**

La parte actora señala como acto impugnado:

*"... a) La falta de cumplimiento, por parte de las autoridades demandadas, respecto al pago de las contraprestaciones económicas a su cargo y a favor de mi representada, derivadas de los contratos administrativos que se adjuntan en original como **anexo dos**, y relacionadas con las veintisiete facturas que fueron presentadas a través de cuatro escritos sellados de recibido por las demandadas en fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, que se acompañan a este ocurso como **anexo tres**; contraprestaciones que ascienden a la cantidad de **\$13,702.800,00, (TRECE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100, M.N.). Y***

b) Consecuencia de la falta de cumplimiento señalada en el inciso a) que antecede, y para compensar la vulneración a la esfera de derechos de la actora, consistente en la pérdida del valor adquisitivo del numerario omitido de pagar, deberá actualizarse la cantidad determinada en el referido inciso a), al momento del pago efectivo,

conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor... (SIC)...".

En ese sentido y atendiendo a la integridad de la demanda este Tribunal tiene únicamente como acto impugnado la omisión de cumplimiento de los contratos administrativos por parte de las autoridades demandadas, respecto al pago de las contraprestaciones económicas a su cargo y a favor de su representada, derivadas de los contratos administrativos "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO A BASE DE PRECIO FIJO Y TIEMPO DETERMINADO POR LA DISPOSICIÓN O RECEPCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS ORGÁNICOS MUNICIPALES EN UN CENTRO DE COMPOSTAJE..." de fechas dos de abril, dos de mayo, primero de junio, dos de julio, dos de agosto, tres de septiembre, primero de octubre, cinco de noviembre y tres de diciembre, todos de dos mil dieciocho; los contratos administrativos "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULO..." de fechas dos de abril, dos de mayo, primero de junio, dos de julio, primero de agosto, tres de septiembre, primero de octubre, cinco de noviembre y tres de diciembre, todos del año dos mil dieciocho; los contratos administrativos "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A BASE DE PRECIO FIJOS Y TIEMPO DETERMINADO PARA LA RECOLECCIÓN ESPECÍFICA DE RESIDUOS ORGÁNICOS URBANOS..." de fechas once de abril y dieciséis de mayo ambos de dos mil dieciocho; el contrato administrativo "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A BASE DE PRECIOS FIJOS Y TIEMPO DETERMINADO NÚMERO [REDACTED]... OM-[REDACTED].. [REDACTED] de fechas veintiocho de marzo, veintiocho de junio y veintiocho de septiembre, todos de dos mil dieciocho, de las que derivaron las facturas números 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 70, 74, 46, 47, 48, 49, 50, 72, 73,



visibles en el anexo 3 de fojas 198 a 232 del expediente en que se actúa, de las cuales ascienden a la cantidad de \$13,838,800.00 (TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).¹

No se tiene como acto impugnado *"...la falta de cumplimiento señalado en el inciso a) que antecede, y para compensar la vulneración a la esfera de derechos de la actora, consistente en la pérdida del valor adquisitivo del numerario omitido a pagar, deberá actualizarse la cantidad determinada en el referido inciso a), al momento del pago efectivo, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor."*, porque técnicamente no es un acto impugnado, sino una pretensión que reclama la actora; por tanto, será analizada esta pretensión en el apartado correspondiente.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

De la instrumental de actuaciones se desprende que en las páginas de la 65 a la 109 corren agregados los **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A BASE DE PRECIOS FIJOS Y TIEMPO DETERMINADO**, celebrados y firmados con fechas dos de abril, dos de mayo, primero de junio, dos de julio, dos de agosto, tres de septiembre, primero de octubre, cinco de noviembre y tres de diciembre, todos de dos mil dieciocho, por los CC. [REDACTED] Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y [REDACTED] encargado de despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, así como, C. [REDACTED] representante legal de la empresa "GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC, S.A. DE

¹ Si bien la parte actora hizo referencia a un total de \$13,702.800,00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100, M.N.), de la suma total a cada una de las facturas que indica el actor da una suma de \$13,838,800.00 (TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cantidad que será la considerada.

C.V.”; contratos que tienen por objeto “‘EL PRESTADOR DE SERVICIOS’, tendrá a su cargo el servicio de RECEPCIÓN de los residuos sólidos orgánicos generados en el Municipio de Jiutepec, en su Centro de Compostaje ubicado en Prolongación Nardos sin número, ejido de Tejalpa, El Eden, en esta ciudad de Jiutepec, Morelos. ‘EL MUNICIPIO’ podrá DISPONER O ENTREGAR los residuos sólidos orgánicos municipales los días y horarios de funcionamiento del Centro de Compostaje, siendo estos, de lunes a sábado de 8:00AM a 03:00 PM, sin límite de número de viajes, peso o volumen.”

De los contratos administrativos, visibles a páginas 110 a 154, “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULO...” celebrados y firmados con fechas dos de abril, dos de mayo, primero de junio, dos de julio, primero de agosto, tres de septiembre, primero de octubre, cinco de noviembre y tres de diciembre, todos del año dos mil dieciocho, por los CC. [REDACTED], Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y [REDACTED] encargado de despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, así como, C. [REDACTED], representante legal de la empresa “GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC, S.A. DE C.V.”, contratos que tiene por objeto el arrendamiento de un vehículo tractocamión marca Kenworth modelo 1992, quinta rueda con semiremolque.

Los contratos visibles a fojas 155 a 166, “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A BASE DE PRECIO FIJOS Y TIEMPO DETERMINADO PARA LA RECOLECCIÓN ESPECÍFICA DE RESIDUOS ORGÁNICOS URBANOS...” celebrados y firmados con fechas once de abril y dieciséis de mayo ambos de dos mil dieciocho, por los CC. [REDACTED], Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de



Jiutepec, Morelos y [REDACTED], encargado de despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, así como, C. [REDACTED] representante legal de la empresa "GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC, S.A. DE C.V."; contratos que tienen por objeto la RECOLECCIÓN ESPECÍFICA DE RESIDUOS ORGÁNICOS URBANOS en el municipio de Jiutepec, Morelos, a través de la utilización de 20 vehículos de carga que serán distribuidos y adicionados a los recorridos o rutas ya existentes de acuerdo a los calendarios y horarios ya establecidos en el servicio ordinario de recolección de residuos urbanos. El sitio de disposición o entrega de los residuos orgánicos urbanos lo será el Centro de Compostaje ubicado en Prolongación Nardos s/n, ejido de Tejalpa, el Eden, en esta ciudad de Jiutepec, Morelos."

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Los contratos administrativos, visibles a fojas 167 a 196 del presente juicio, "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A BASE DE PRECIOS FIJOS Y TIEMPO DETERMINADO..." celebrados y firmados con fecha de fechas veintiocho de marzo, veintiocho de junio y veintiocho de septiembre, todos de dos mil dieciocho, por los CC. [REDACTED] Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y [REDACTED], encargado de despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y [REDACTED], Director de Saneamiento y Mobiliario, así como, C. [REDACTED] representante legal de la empresa "GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC, S.A. DE C.V."; contratos que tienen por objeto la prestación del SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS en una parte del municipio de Jiutepec, Morelos, cuyos alcances se desarrollan en su propuesta técnica y económica 'catálogo de eventos'."

Contratos que fueron exhibidos en original por la parte actora, que no fueron objetados por las autoridades demandadas, en cuanto a su alcance y valor probatorio. Por lo que se tiene por auténtico en términos de los dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en este proceso.

Por lo que la *litis* del presente asunto gira en **determinar si existe o no omisión por parte de las autoridades demandadas**, en pagar las prestaciones que reclama el actor, derivado de los contratos antes descritos por una suma total de \$13'838,800.00 (TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), derivado de las facturas números 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73 y 74, que obran en el anexo 3, de fojas 198 a 232 del expediente en que se actúa.

IV.- Este Tribunal advierte que las demandadas hicieron valer la causal de improcedencia, prevista en el artículo 37 fracción VII y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de actos que hayan sido materia de otro juicio en términos de la fracción anterior.

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;

VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón ”

La autoridad demandada, argumenta que se actualiza esa la fracción VII del citado artículo, en virtud de la existencia de los juicios administrativos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] todos radicados en la Primera Sala, manifestando que los actos impugnados ya fueron materia de diversos juicios, de los cuales ya fueron juzgados y ejecutoriados los juicios citados.

Por cuanto a la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de la materia, las autoridades consideran que es inexistente el acto reclamado, esto porque la parte actora nunca cumplió en todo caso con sus obligaciones contractuales, adquiridas en los contratos básicos de la acción.

Alegando las autoridades demandadas, en esencia, que la citada causal de improcedencia se actualizaba al presente asunto, toda vez que en el diverso juicio [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], los actos aquí impugnados en contra de las mismas autoridades ya habían sido materia de estudio de fondo.

Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente, se determina que **no se actualiza** la causal de improcedencia alegada por las autoridades demandadas, atendiendo que como lo hizo valer la parte actora en los diversos juicios ventilados en este Tribunal bajo los números de expedientes [REDACTED] y [REDACTED] no se les podía actualizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción VII de la ley de la materia, puesto que si bien se había demandado al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos el pago de las facturas que aquí se demandaban, al momento de resolver no habían procedido los mismos debido a cuestiones meramente procesales, que fue lo que impidió se pudiera realizar el análisis de fondo de las prestaciones solicitadas y que en consecuencia no podía considerarse como cosa juzgada.

Lo que efectivamente se puede corroborar con las sentencias definitivas de fechas veintiuno de octubre del dos mil veinte, dictada en el expediente [REDACTED]; catorce de octubre del dos mil veinte del expediente [REDACTED]; siete de octubre del dos mil veinte del expediente [REDACTED] y catorce de octubre del dos mil veinte del [REDACTED], en las que se determinó que no era procedente el pago de las facturas al no haberse acreditado que hubiese presentado las facturas ante las autoridades demandadas, determinando a su vez, improcedentes las pretensiones de la actora bajo el citado argumento.

De ahí que se evidencie, como lo alegó la parte actora en los juicios [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] no se realizó un análisis exhaustivo a las prestaciones que solicitó, atendiendo a

una cuestión meramente procesal puesto que no se le tuvo por acreditado que haya presentado las facturas ante las autoridades demandadas, lo que causó determinar improcedentes las prestaciones sin haber realizado su análisis de fondo de las prestaciones que reclamaba, por lo que al no concurrir este extremo **los actos impugnados reclamados no pueden considerarse una cosa juzgada, pues determinar lo contrario, se generaría una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.**

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el criterio jurisprudencial siguiente

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2014594

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2471

Tipo: Jurisprudencia

COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.

De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas

que se demandan en los juicios; y, c) *Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas.* Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, **que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada,** pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9106/2003. Moisés Arturo Hernández Moya. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 11566/2003. Ramón Reyes Huerta. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 436/2006. Saúl Galicia Juárez. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 618/2012. Rafael Salas Pantoja. 12 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón Eusebio García Rodríguez.

Amparo directo 79/2017. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Todos los contratos celebrados entre la parte actora y la demandada, son bilaterales, porque una parte se obliga a prestar un servicio y la otra a remunerar económicamente por los servicios prestados; en estos contratos celebrados, lo normal es que el pago se efectúe al final de la prestación del servicio, pues por cuestión natural, la satisfacción de la obligación principal a cargo del prestador del servicio, es la que hace surgir para su contraparte el correlativo deber de pago.

En el caso, la actora suscribió contratos administrativos con las demandadas; sin embargo, el hecho de que se hayan promovido los juicios [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y que los mismos se hayan resuelto, no produce la inejercitabilidad de la acción de modo absoluto, porque, **si bien es cierto**, en esos juicios la actora no acreditó haber presentado las facturas ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro de Jiutepec, Morelos, como se convino en las Cláusulas Tercera y Cuarta de los contratos administrativos

celebrados entre las partes; **también lo es**, que las autoridades demandadas no han demostrado haber realizado el pago de los servicios contratados a la actora; es decir, no han demostrado haber cumplido con el pago de los contratos celebrados.

Por otra parte, toda vez que no se desprende que al asunto se le pueda actualizar diversa causal de improcedencia, sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- La demandante considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que exponen en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas.*

Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

En ese sentido la parte actora, en resumen, alega como razones de impugnación, fundamentalmente los aspectos siguientes:

1.- Que las autoridades demandadas trastocaban su derecho a la seguridad jurídica al haber celebrados los diversos contratos administrativos con la persona moral actora, en el que recibieron el objeto del mismo y las facturas inherentes a los pagos en el que omitieron el cumplimiento de las prestaciones, vulneraba su estado de derecho constitucional, resultando procedente las prestaciones que se reclamaban de las facturas por un importe total de

\$13,838,800.00 (TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)² al no haber realizado la autoridades demandadas su pago derivado de la diversas prestaciones establecidas en los contratos base de la acción.

2.- Que las autoridades demandadas incurrir en una conducta omisiva por abstención al omitir cumplir con su obligación de pagar por la prestación de servicios una vez presentadas las facturas, conforme a los contratos.

3.- Que ante la falta de cumplimiento del monto de pago de \$13,838,800.00 (TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), se vulneraba la esfera de derechos de la persona moral actora al originarse a la fecha una pérdida del poder adquisitivo de la citada cantidad.

Asimismo, es importante resaltar que la parte actora de conformidad con los hechos que narra en su escrito inicial de demanda, afirma que, de los contratos celebrados entre las partes del presente juicio, CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A BASE DE PRECIOS FIJOS Y TIEMPO DETERMINADO..." celebrados y firmados con fecha de fechas veintiocho de marzo, veintiocho de junio y veintiocho de septiembre, todos de dos mil dieciocho; CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A BASE DE PRECIO FIJOS Y TIEMPO

² Si bien la parte actora hizo referencia a un total de \$13,702.800,00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100, M.N.), de la suma total a cada una de las facturas que indica el actor da una suma de \$13,838,800.00 (TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cantidad que será la considerada.



" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

DETERMINADO PARA LA RECOLECCIÓN ESPECÍFICA DE RESIDUOS ORGÁNICOS URBANOS..." celebrados y firmados con fechas once de abril y dieciséis de mayo ambos de dos mil dieciocho; "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULO..." celebrados y firmados con fechas dos de abril, dos de mayo, primero de junio, dos de julio, primero de agosto, tres de septiembre, primero de octubre, cinco de noviembre y tres de diciembre, todos del año dos mil dieciocho; **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A BASE DE PRECIOS FIJOS Y TIEMPO DETERMINADO**, celebrados y firmados con fechas dos de abril, dos de mayo, primero de junio, dos de julio, dos de agosto, tres de septiembre, primero de octubre, cinco de noviembre y tres de diciembre, todos de dos mil dieciocho, de conformidad con sus respectivas cláusulas se desprendía que, para recibir el pago por las prestaciones del servicio pactada, su representante debía extender a las autoridades demandadas las facturas originales para recibir su pago, con lo que se había cumplido al haber presentado las mismas, siendo aun así omisas las autoridades demandadas en realizar el pago en contraprestación de los servicios prestados.

Para acreditar su dicho la parte actora ofreció como pruebas las siguientes:

- 1.- Copia certificada de escritura [REDACTED] de fecha diez de noviembre de dos mil quince, que contiene el contrato de sociedad por el que se constituyó el "GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC" S.A. DE C.V., en el que intervino el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Tesorero del Consejo Administrativo de dicha sociedad.

2.- Original del contrato "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO A BASE DE PRECIO FIJO Y TIEMPO DETERMINADO POR LA DISPOSICIÓN O RECEPCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS ORGÁNICOS MUNICIPALES EN UN CENTRO DE COMPOSTAJE", celebrado entre el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y [REDACTED] representante legal de la empresa "GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC" S.A. DE C.V., de fecha dos de abril de dos mil dieciocho.

3.- Contratos originales de "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO A BASE DE PRECIO FIJO Y TIEMPO DETERMINADO POR LA DISPOSICIÓN O RECEPCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS ORGÁNICOS MUNICIPALES EN UN CENTRO DE COMPOSTAJE", celebrado entre el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representante legal de la empresa "GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC" S.A. DE C.V., de fechas 02 de abril, 02 de mayo, 01 de junio, 02 de julio, 02 de agosto, 03 de septiembre, 01 de octubre, 05 de noviembre, y 03 de diciembre, todos del año 2018.

4.- Contratos originales de "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULO", celebrado entre el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representante legal de la empresa "GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC" S.A. DE C.V., de fechas 02 de abril, 02 de mayo, 01 de junio, 02 de julio, 01 de agosto, 03 de septiembre, 01 de

octubre, 05 de noviembre y 03 de diciembre, todos del año 2018.

5.- Contratos originales de "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A BASE DE PRECIOS FIJOS Y TIEMPO DETERMINADO PARA LA RECOLECCIÓN ESPECÍFICA DE RESIDUOS ORGÁNICOS URBANOS", celebrado entre el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y [REDACTED] [REDACTED] representante legal de la empresa "GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC" S.A. DE C.V., de fechas 11 de abril y 16 de mayo ambos de 2018.

6.- Contratos originales de "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A BASE DE PRECIOS FIJOS Y TIEMPO DETERMINADO" números [REDACTED] [REDACTED] celebrado entre el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y [REDACTED] [REDACTED] representante legal de la empresa "GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC" S.A. DE C.V., de fechas 28 de marzo, 28 de junio y 28 de septiembre, todos de dos mil dieciocho.

7.- Escrito de fecha de recibido 17 de enero de 2019, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos y Tesorero Municipal de Jiutepec, Morelos, con acuse de recibido en original por las autoridades citadas, mediante el cual solicitó el pago derivado de los

contratos de PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DISPOSICIÓN O RECEPCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS EN UN CENTRO DE COMPOSTAJE, por lo que a la falta de pago de nueve meses hace un total de \$4,176,000.00 (cuatro millones ciento sesenta y seis pesos 00/100 m.n.).

8.- Copia simple de la factura número 61 expedida por GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC SA DE CV, cliente Municipio de Jiutepec, Morelos, número de folio fiscal [REDACTED], de fecha 27 de diciembre de 2018, por la descripción prestación del servicio por la disposición o recepción de residuos sólidos orgánicos Municipales en un centro de compostaje del mes de abril 2018, por la cantidad de \$464,000.00 (cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.).

9.- Copia simple de la factura número 62 expedida por GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC SA DE CV, cliente Municipio de Jiutepec, Morelos, número de folio fiscal [REDACTED], de fecha 27 de diciembre de 2018, por la descripción prestación del servicio por la disposición o recepción de residuos sólidos orgánicos Municipales en un centro de compostaje del mes de mayo 2018, por la cantidad de \$464,000.00 (cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.).

10.- Copia simple de la factura número 63 expedida por GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC SA DE



CV, cliente Municipio de Jiutepec, Morelos, número de folio fiscal [REDACTED] de fecha 27 de diciembre de 2018, por la descripción prestación del servicio por la disposición o recepción de residuos sólidos orgánicos Municipales en un centro de compostaje del mes de junio 2018, por la cantidad de \$464,000.00 (cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.).

11.- Copia simple de la factura número 64 expedida por GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC SA DE CV, cliente Municipio de Jiutepec, Morelos, número de folio fiscal [REDACTED] de fecha 27 de diciembre de 2018, por la descripción prestación del servicio por la disposición o recepción de residuos sólidos orgánicos Municipales en un centro de compostaje del mes de julio 2018, por la cantidad de \$464,000.00 (cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.).

12.- Copia simple de la factura número 65 expedida por GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC SA DE CV, cliente Municipio de Jiutepec, Morelos, número de folio fiscal [REDACTED] de fecha 27 de diciembre de 2018, por la descripción prestación del servicio por la disposición o recepción de residuos sólidos orgánicos Municipales en un centro de compostaje del mes de agosto 2018, por la cantidad de \$464,000.00 (cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.).

13.- Copia simple de la factura número 66 expedida por GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC SA DE CV, cliente Municipio de Jiutepec, Morelos, número de folio fiscal [REDACTED] [REDACTED] de fecha 27 de diciembre de 2018, por la descripción prestación del servicio por la disposición o recepción de residuos sólidos orgánicos Municipales en un centro de compostaje del mes de septiembre 2018, por la cantidad de \$464,000.00 (cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.).

14.- Copia simple de la factura número 67 expedida por GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC SA DE CV, cliente Municipio de Jiutepec, Morelos, número de folio fiscal [REDACTED] [REDACTED], de fecha 27 de diciembre de 2018, por la descripción prestación del servicio por la disposición o recepción de residuos sólidos orgánicos Municipales en un centro de compostaje del mes de octubre 2018, por la cantidad de \$464,000.00 (cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.).

15.- Copia simple de la factura número 68 expedida por GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC SA DE CV, cliente Municipio de Jiutepec, Morelos, número de folio fiscal [REDACTED] [REDACTED] de fecha 27 de diciembre de 2018, por la descripción prestación del servicio por la disposición o recepción de residuos sólidos orgánicos Municipales en un centro de compostaje del mes de Julio 2018, por la cantidad de \$464,000.00 (cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.).



16.- Copia simple de la factura número 69 expedida por GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC SA DE CV, cliente Municipio de Jiutepec, Morelos, número de folio fiscal [REDACTED], de fecha 27 de diciembre de 2018, por la descripción prestación del servicio por la disposición o recepción de residuos sólidos orgánicos Municipales en un centro de compostaje del mes de diciembre 2018, por la cantidad de \$464,000.00 (cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.).

17.- Escrito de fecha de recibido 17 de enero de 2019, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos y Tesorero Municipal de Jiutepec, Morelos, mediante el cual solicita el pago derivado de los contratos de ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULO, por lo que a la falta de pago de nueve meses hace un total de \$2,296,800.00 (dos millones doscientos noventa y seis mil ochocientos pesos 00/100 m.n.).

18.- Copia simple de la factura número 52 expedida por GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC SA DE CV, cliente Municipio de Jiutepec, Morelos, número de folio fiscal [REDACTED] de fecha 27 de diciembre de 2018, por la descripción Arrendamiento del vehículo del mes de abril de 2018, por la cantidad de \$255,200.00 (Doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 m.n.).

19.- Copia simple de la factura número 53 expedida por GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC SA DE CV, cliente Municipio de Jiutepec, Morelos, número de folio fiscal [REDACTED] de fecha 27 de diciembre de 2018, por la descripción Arrendamiento del vehículo del mes de mayo de 2018, por la cantidad de \$255,200.00 (Doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 m.n.).

20.- Copia simple de la factura número 54 expedida por GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC SA DE CV, cliente Municipio de Jiutepec, Morelos, número de folio fiscal [REDACTED] de fecha 27 de diciembre de 2018, por la descripción Arrendamiento del vehículo del mes de junio de 2018, por la cantidad de \$255,200.00 (Doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 m.n.).

21.- Copia simple de la factura número 55 expedida por GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC SA DE CV, cliente Municipio de Jiutepec, Morelos, número de folio fiscal [REDACTED] de fecha 27 de diciembre de 2018, por la descripción Arrendamiento del vehículo del mes de Julio de 2018, por la cantidad de \$255,200.00 (Doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 m.n.).

22.- Copia simple de la factura número 56 expedida por GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC SA DE CV, cliente Municipio de Jiutepec, Morelos, número de folio fiscal [REDACTED] de fecha 27 de diciembre de 2018, por la descripción Arrendamiento del vehículo del mes de agosto de 2018, por la cantidad de \$255,200.00 (Doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 m.n.).

23.- Copia simple de la factura número 57 expedida por GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC SA DE CV, cliente Municipio de Jiutepec, Morelos, número de folio fiscal [REDACTED] de fecha 27 de diciembre de 2018, por la descripción Arrendamiento del vehículo del mes de septiembre de 2018, por la cantidad de \$255,200.00 (Doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 m.n.).

24.- Copia simple de la factura número 58 expedida por GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC SA DE CV, cliente Municipio de Jiutepec, Morelos, número de folio fiscal [REDACTED] de fecha 27 de diciembre de 2018, por la descripción Arrendamiento del vehículo del mes de octubre de 2018, por la cantidad de \$255,200.00 (Doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 m.n.).

25.- Copia simple de la factura número 59 expedida por GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC SA DE CV, cliente Municipio de Jiutepec, Morelos, número de folio fiscal [REDACTED] de fecha 27 de diciembre de 2018, por la descripción Arrendamiento del vehículo del mes de noviembre de 2018, por la cantidad de \$255,200.00 (Doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 m.n.).

26.- Copia simple de la factura número 60 expedida por GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC SA DE CV, cliente Municipio de Jiutepec, Morelos, número de folio fiscal [REDACTED] de fecha 27 de diciembre de 2018, por la descripción Arrendamiento del vehículo del mes de diciembre de 2018, por la cantidad de \$255,200.00 (Doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 m.n.).

27.- Escrito de fecha de recibido 17 de enero de 2019, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos y Tesorero Municipal de Jiutepec, Morelos, mediante el cual solicita el pago derivado de los contratos de PRESTACIÓN DE SERVICIOS A BASE DE PRECIOS FIJOS Y TIEMPO DETERMINADO PARA LA RECOLECCIÓN ESPECÍFICA DE RESIDUOS ORGÁNICOS URBANOS, lo que hace un total de \$464,000.00 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 m.n.).

28.- Copia simple de la factura número 70 expedida por GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC SA DE CV, cliente Municipio de Jiutepec, Morelos, número de folio fiscal [REDACTED] de fecha 27 de diciembre de 2018, por la descripción Prestación de servicios para recolección específica de residuos orgánicos urbanos del 15 de abril al 15 de mayo de 2018, por la cantidad de \$232,000.00 (doscientos treinta y dos mil pesos 00/100 m.n.).

29.- Copia simple de la factura número 74 expedida por GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC SA DE CV, cliente Municipio de Jiutepec, Morelos, número de folio fiscal [REDACTED] de fecha 27 de diciembre de 2018, por la descripción Prestación de servicios para recolección específica de residuos orgánicos urbanos del 16 de mayo al 16 de junio de 2018, por la cantidad de \$232,000.00 (doscientos treinta y dos mil pesos 00/100 m.n.).

30.- Escrito de fecha de recibido 17 de enero de 2019, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos y Tesorero Municipal de Jiutepec, Morelos, mediante el cual solicita el pago derivado de los contratos de Prestación de servicios de recolección de residuos sólidos No peligrosos números [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que hace un total de \$6,002,000.00 (seis millones dos mil pesos 00/100 m.n.).

31.- Copia simple de la factura número 46 expedida por GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC SA DE CV, cliente Municipio de Jiutepec, Morelos, número de folio fiscal [REDACTED], de fecha 21 de noviembre de 2018, por la descripción Pago de recolección de basura del mes de junio 2018, por la cantidad de \$986,000.00 (novecientos ochenta y seis mil pesos 00/100 m.n.).

32.- Copia simple de la factura número 47 expedida por GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC SA DE CV, cliente Municipio de Jiutepec, Morelos, número de folio fiscal [REDACTED], de fecha 21 de noviembre de 2018, por la descripción Pago de recolección de basura del mes de junio 2018, por la cantidad de \$986,000.00 (novecientos ochenta y seis mil pesos 00/100 m.n.).

33.- Copia simple de la factura número 48 expedida por GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC SA DE CV, cliente Municipio de Jiutepec, Morelos, número de folio fiscal [REDACTED], de fecha 21 de noviembre de 2018, por la descripción Pago de recolección de basura del mes de junio 2018, por la cantidad de \$986,000.00 (novecientos ochenta y seis mil pesos 00/100 m.n.).

34.- Copia simple de la factura número 49 expedida por GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC SA DE

CV, cliente Municipio de Jiutepec, Morelos, número de folio fiscal [REDACTED] [REDACTED], de fecha 21 de noviembre de 2018, por la descripción Pago de recolección de basura del mes de junio 2018, por la cantidad de \$986,000.00 (novecientos ochenta y seis mil pesos 00/100 m.n.).

35.- Copia simple de la factura número 50 expedida por GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC SA DE CV, cliente Municipio de Jiutepec, Morelos, número de folio fiscal [REDACTED] [REDACTED] de fecha 21 de noviembre de 2018, por la descripción Pago de recolección de basura del mes de junio 2018, por la cantidad de \$986,000.00 (novecientos ochenta y seis mil pesos 00/100 m.n.).

36.- Copia simple de la factura número 72 expedida por GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC SA DE CV, cliente Municipio de Jiutepec, Morelos, número de folio fiscal [REDACTED] [REDACTED], de fecha 21 de noviembre de 2018, por la descripción Pago de recolección de basura del mes de junio 2018, por la cantidad de \$986,000.00 (novecientos ochenta y seis mil pesos 00/100 m.n.).

37.- Copia simple de la factura número 73 expedida por GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC SA DE CV, cliente Municipio de Jiutepec, Morelos, número de folio fiscal [REDACTED] [REDACTED] de fecha 21 de noviembre de 2018, por la descripción Pago de recolección de basura del

mes de junio 2018, por la cantidad de \$986,000.00 (novecientos ochenta y seis mil pesos 00/100 m.n.).

38.- Copia simple del estado analítico del ejercicio de presupuesto de egresos con clasificación por objeto del gasto. Cuenta pública ejercicio fiscal 2018, del Municipio de Jiutepec, Morelos, gobierno de 2016 al 2018.

39.- Cuarenta fotografías a color.

49.- Copias simples del periódico El Sol de Cuernavaca, de fecha 25 de marzo de 2022, con el encabezado "REGRESA LA BASURA GRATIS".

Por su parte las autoridades demandadas alegaron que no podía considerarse la existencia de la omisión respecto al pago de las facturas que reclamaba la actora, al no haber cumplido esta con la obligación de la prestación del servicio conforme con la cláusula tercera y cuarta respectivamente, pues de los documentos exhibidos por la parte actora no se desprendía que hubiese presentado las facturas ante la Secretaria de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro, lo que era indispensable para generar el pago a favor de la persona moral actora en caso de ser procedente.

Por su parte las autoridades demandadas, exhibieron las pruebas siguientes:

1. Original del acuse de recibido, con sello de fecha 18 de enero de 2022, por la oficialía de la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. Folio [REDACTED], suscrito por la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante el cual solicita al Secretario Municipal, informe en relación a los contratos celebrados entre Grupo Promotor de Limpia Jiutepec, S.A. de C.V. y Presidente Municipal Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro, ambos de Jiutepec, Morelos.
2. Original del acuse de recibido del memorándum [REDACTED] con sello de recibido por la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con fecha 19 de enero de 2022, suscrito por el Subsecretario Municipal de Jiutepec, Morelos, mediante el cual informa a la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, que no obran en sus archivos algún contrato celebrado entre Grupo Promotor de Limpia Jiutepec, S.A. de C.V. y Presidente Municipal Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro, ambos de Jiutepec, Morelos.

3. Original del acuse de recibido, con sello de fecha 24 de enero de 2022, por la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. Folio [REDACTED], suscrito por la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante el cual solicita al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, informe en relación a los contratos celebrados entre Grupo Promotor de Limpia Jiutepec, S.A. de C.V. y Presidente Municipal Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro, ambos de Jiutepec, Morelos.

4. Original del acuse de recibido del oficio [REDACTED], con sello de recibido por la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con fecha 25 de enero de 2022, suscrito por el Oficial Mayor, mediante el cual informa que no obran en sus archivos algún contrato celebrado entre Grupo Promotor de Limpia Jiutepec, S.A. de C.V. y Presidente Municipal Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro, ambos de Jiutepec, Morelos.

5. Original del acuse de recibido con sello de fecha 19 de enero de 2022, por la oficialía de partes de la Secretaría de Desarrollo Sustentable Obras y Servicios Público, Predial y Catastro del

Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, del oficio [REDACTED] suscrito por la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante el cual solicita al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante el cual solicita se informe en relación a los contratos celebrados entre Grupo Promotor de Limpia Jiutepec, S.A. de C.V. y Presidente Municipal Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro, ambos de Jiutepec, Morelos.

6. Original del acuse de recibido del oficio [REDACTED] con sello de fecha 21 de enero de 2022, por la Consejería Jurídica y Servicios Legales, mediante el cual da contestación al oficio [REDACTED] signado por la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

7. Original del acuse de recibido del oficio [REDACTED] con sello de recibido de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante el cual la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, solicita se informe en relación a los contratos celebrados entre Grupo Promotor de Limpia Jiutepec, S.A. de C.V. y Presidente Municipal Encargado de

Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro, ambos de Jiutepec, Morelos.

8. Original del acuse de recibido del oficio [REDACTED], con sello de recibido por la Consejería Jurídica y Servicios Legales con fecha 19 de enero de 2022, mediante el cual el Tesorero Municipal, da respuesta al oficio [REDACTED] suscrito por la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;
9. Legajo de copias certificadas consistentes el en el expediente de notificación a la empresa "Grupo Promotor de Limpia S.A. de C.V.", documentos que obran en la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
10. Copia simple de la cédula de notificación personal del expediente [REDACTED], radicado en la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, mediante el cual se notifica la sentencia definitiva de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, juicio promovido por "Grupo Promotor de Limpia Jiutepec S.A. de C.V." a través de su representante legal [REDACTED] [REDACTED] en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos.

11. Copia simple de la cédula de notificación personal del expediente [REDACTED], radicado en la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, mediante el cual se notifica la sentencia definitiva de fecha siete de octubre de dos mil veinte, juicio promovido por "Grupo Promotor de Limpia Jiutepec S.A. de C.V." a través de su representante legal [REDACTED] en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos.

12. Copia simple de la cédula de notificación personal del expediente [REDACTED], radicado en la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, mediante el cual se notifica la sentencia definitiva de fecha catorce de octubre de dos mil veinte juicio promovido por "Grupo Promotor de Limpia Jiutepec S.A. de C.V." a través de su representante legal [REDACTED] en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos.

13. Copia simple de la cédula de notificación personal del expediente [REDACTED] radicado en la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, mediante el cual se notifica la sentencia definitiva de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte juicio promovido por "Grupo Promotor de Limpia Jiutepec S.A. de C.V." a través de su representante legal [REDACTED] en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos.

14. Copia simple del Amparo Directo número **3/2021**, promovido en contra de la sentencia de catorce de octubre de dos mil veinte, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por el cual se resolvió que la Justicia de la Unión "NO AMPARA NI PROTEGE" al promovente, contra la sentencia impugnada. Se quedó sin materia el AMPARO ADHESIVO promovido por el Presidente Municipal, Secretario, Síndico, Tesorero y Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro, todos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

15. Copia simple del Amparo Directo número **8/2021**, promovido en contra de la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veinte, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el cual se resolvió que la Justicia de la Unión "NO AMPARA NI PROTEGE" al promovente, contra la sentencia impugnada.

16. Copia simple del Amparo Directo número **5/2021**, promovido en contra de la sentencia de siete de octubre de dos mil veinte, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el que se resolvió que la Justicia de la Unión "NO AMPARA NI PROTEGE" al promovente, contra la sentencia impugnada.

17. Copia simple del Amparo Directo número **7/2021**, promovido en contra de la sentencia de catorce de octubre de dos mil veinte, dictada por

el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por el cual se resolvió que la Justicia de la Unión "NO AMPARA NI PROTEGE" al promovente contra la sentencia impugnada.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente se determina que **resulta fundado lo alegado por la parte actora por lo que respeta a lo relativo** al "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO A BASE DE PRECIO FIJO Y TIEMPO DETERMINADO POR LA DISPOSICIÓN O RECEPCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS ORGÁNICOS MUNICIPALES EN UN CENTRO DE COMPOSTAJE..." **de fechas dos de abril, dos de mayo, primero de junio, dos de julio, dos de agosto, tres de septiembre, primero de octubre, cinco de noviembre y tres de diciembre, todos de dos mil dieciocho;** los contratos administrativos "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A BASE DE PRECIO FIJOS Y TIEMPO DETERMINADO PARA LA RECOLECCIÓN ESPECÍFICA DE RESIDUOS ORGÁNICOS URBANOS..." **de fechas once de abril y dieciséis de mayo ambos de dos mil dieciocho** y del "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A BASE DE PRECIOS FIJOS Y TIEMPO DETERMINADO NÚMERO [REDACTED] [REDACTED] de fechas **veintiocho de marzo, veintiocho de junio y veintiocho de septiembre, todos de dos mil dieciocho,** de las que derivaron las facturas números 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 46, 47, 48, 49, 50, 72, 73.

No así, por cuanto a lo relativo al "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULO..." de fechas dos de abril, dos de mayo, primero de junio, dos de julio, primero de agosto, tres de septiembre, primero de octubre, cinco de noviembre y tres

de diciembre, todos del año dos mil dieciocho, de las que alega derivaron las facturas números 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60, que **resulta infundado lo alegado por la parte actora.**

Lo anterior es así, puesto que de los contratos citados que se determinan fundados, se desprende en sus cláusulas segundas y terceras, lo siguiente:

1.- CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO A BASE DE PRECIO FIJO Y TIEMPO DETERMINADO POR LA DISPOSICIÓN O RECEPCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS ORGÁNICOS MUNICIPALES EN UN CENTRO DE COMPOSTAJE..." de fechas dos de abril, dos de mayo, primero de junio, dos de julio, dos de agosto, tres de septiembre, primero de octubre, cinco de noviembre y tres de diciembre, todos de dos mil dieciocho;

"SEGUNDA. MONTO.

*El importe total de "EL SERVICIO" que se contrata es por la cantidad de **\$400,000.00** (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado (I.VA.) correspondiente por la cantidad de **\$64,000.00** (SESENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) cifras que en su conjunto dan un importe total de **\$464,000.00** (CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.).*

La determinación el monto por "EL SERVICIO" adquirido materia de este Contrato, cubre a "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" todos los gastos directos e indirectos pactados y que se generen con

motivos del mismo, incluyendo los impuestos o derechos de cualquier naturaleza que se causen, siendo improcedente el incremento al pago establecido.

TERCERA.- FORMA DE PAGO.

"EL MUNICIPIO" a través de la Tesorería Municipal de Jiutepec, pagará a "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" el importe de la prestación de "EL SERVICIO" contratado una vez de conformidad por "EL MUNICIPIO", a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del Ayuntamiento de Jiutepec.

Para efectos del pago y trámite correspondiente ante la Tesorería Municipal de Jiutepec, "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" deberá extender la factura original dentro del plazo de cinco días naturales contados a partir del último día hábil del periodo contratado, con los requisitos fiscales que señale la Ley, en el domicilio de las oficinas que ocupa la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del Ayuntamiento de Jiutepec, ubicadas calle Benito Juárez #22, Col. Centro de Jiutepec Morelos, obligándose a responder de todos los adeudos que frente al fisco federal, estatal y municipal, tenga con motivo de los impuestos, derechos y contribuciones que se causen."

2.- "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A BASE DE PRECIO FIJOS Y TIEMPO DETERMINADO PARA LA RECOLECCIÓN

ESPECÍFICA DE RESIDUOS ORGÁNICOS URBANOS..." de fechas once de abril y dieciséis de mayo ambos de dos mil dieciocho;

"SEGUNDA. MONTO.- El importe total de "EL SERVICIO" que se contrata es por la cantidad de **\$200,000.00** (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) correspondiente por la cantidad de **\$32,000.00** (TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) cifras que en su conjunto dan un importe total de **\$232,000.00** (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

La determinación del monto por "EL SERVICIO" adquirido materia de este Contrato, cubre a "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" todos los gastos directos e indirectos pactados y que se generen con motivos del mismo, incluyendo los impuestos o derechos de cualquier naturaleza que se causen, siendo improcedente el incremento al pago establecido.

TERCERA.- FORMA DE PAGO.- "EL MUNICIPIO" a través de la Tesorería Municipal de Jiutepec, pagará a "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" el importe de la prestación de "EL SERVICIO" contratado de conformidad por el "EL MUNICIPIO", a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del Ayuntamiento de Jiutepec.

Para efectos del pago y trámite correspondiente ante la Tesorería Municipal de Jiutepec, "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" deberá extender la factura original dentro del plazo de cinco días naturales contados a partir del último día hábil del periodo contratado, con

los requisitos fiscales que señala la Ley, en el domicilio de las oficinas que ocupa la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del Ayuntamiento de Jiutepec, ubicadas en calle Benito Juárez #22 Col. Centro de Jiutepec Morelos, obligándose a responder de todos los adeudos que frente al fisco federal, estatal y municipal, tenga con motivo de los impuestos, derechos y contribuciones que se causen.”

3.- “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A BASE DE PRECIOS FIJOS Y TIEMPO DETERMINADO NÚMERO [REDACTED]

[REDACTED] de fechas veintiocho de marzo, veintiocho de junio y veintiocho de septiembre, todos de dos mil dieciocho;

“SEGUNDA. MONTO.- *El importe total de “LOS SERVICIOS” que se contratan es por la cantidad de **\$2,550,000.00** (DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado (I.VA.) correspondiente por la cantidad de **\$408,000.00** (CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) cifras que en su conjunto dan un importe total de **\$2,958,000.00** (DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.).*

La determinación el monto por “LOS SERVICIOS” adquiridos materia de este Contrato, cubre a “EL PROVEEDOR” todos los gastos directos e indirectos pactados y que se generen con motivos del mismo, incluyendo los impuestos o derechos de cualquier naturaleza que se causen, siendo improcedente el incremento al pago establecido.

De conformidad con los artículos 60 y 80 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos y 59 de su Reglamento, se podrá incrementar o disminuir hasta en un 20% la adquisición de "LOS SERVICIOS" a elección y absoluta justificación de la Oficialía Mayor, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal para ello y cumpliendo los extremos previstos en el artículo 69 de la mencionada Ley y 63 de su Reglamento."

TERCERA.- *FORMA DE PAGO.- "EL MUNICIPIO" a través de la Tesorería Municipal de Jiutepec, pagará a "EL PROVEEDOR" el importe del suministro de los servicios contratados una vez que hayan sido debidamente validados de conformidad por "EL MUNICIPIO", a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del Ayuntamiento de Jiutepec, en TRES exhibiciones, cada una por los importes siguientes: **\$850,000.00** (OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de **\$136,000.00** (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) que en su conjunto suman la cantidad de **\$986,000.00** (NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.).*

Para efectos del pago y trámite correspondiente ante la Tesorería Municipal de Jiutepec, "EL PROVEEDOR" deberá extender la factura original en quince días

naturales contados a partir del último día tomado en cuenta la periodicidad de 4 a 5 semanas concluidas con los requisitos fiscales que señale la Ley, en el domicilio de las oficinas que ocupa la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del Ayuntamiento de Jiutepec, ubicadas calle Benito Juárez #22, Col. Centro de Jiutepec Morelos, obligándose a responder de todos los adeudos que frente al fisco federal, estatal y municipal, tenga con motivo de los impuestos, derechos y contribuciones que se causen.”

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Siendo evidente que derivadas de las cláusulas segundas y terceras respectivamente de cada contrato citado, el **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, a través de la Tesorería Municipal de Jiutepec, **se obligó a pagar** por la prestación de los servicios contemplados en el “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO A BASE DE PRECIO FIJO Y TIEMPO DETERMINADO POR LA DISPOSICIÓN O RECEPCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS ORGÁNICOS MUNICIPALES EN UN CENTRO DE COMPOSTAJE...” de fechas dos de abril, dos de mayo, primero de junio, dos de julio, dos de agosto, tres de septiembre, primero de octubre, cinco de noviembre y tres de diciembre, todos de dos mil dieciocho, **cada uno**, ya incluido su Impuesto al Valor Agregado, de un **importe total de \$464,000.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Del “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A BASE DE PRECIO FIJOS Y TIEMPO DETERMINADO PARA LA RECOLECCIÓN ESPECÍFICA DE RESIDUOS ORGÁNICOS URBANOS...” de fechas once de abril y dieciséis de mayo ambos de dos mil dieciocho, cada uno, ya incluido su Impuesto al Valor Agregado, de un

importe total de \$232,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

Y del "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A BASE DE PRECIOS FIJOS Y TIEMPO DETERMINADO NÚMERO [REDACTED]

[REDACTED]
004/2018" de fechas veintiocho de marzo, veintiocho de junio y veintiocho de septiembre, todos de dos mil dieciocho, cada uno, ya incluido su Impuesto al Valor Agregado, de un importe total de \$2,958,000.00 (DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.).

Importes, que sería resultado del total los servicios prestados por el promovente, del que se desprende claramente que los pagos procederían previa presentación de la factura correspondiente y que si bien, estaban sujetos a la conformidad efectuada de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro, de autos no se desprende que al momento de exhibir la parte actora las facturas, esta dependencia hubiese manifestado su inconformidad; por tanto, existió al respecto una conformidad por parte de las autoridades demandadas y por ende no se podría alegar una falta de validación del servicio por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro.

Siendo que de conformidad con las documentales que exhibió la parte actora, que se valoran en términos del artículo 490³ del

³ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, acredita, en la parte que interesa lo siguiente:

Que el 17 de enero de 2019, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos y Tesorero Municipal de Jiutepec, Morelos, **recibieron la solicitud** de pago que les realizaba la parte actora, por un total de \$4'176,000.00 (cuatro millones ciento sesenta y seis pesos 00/100 m.n.), derivado de los contratos de PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DISPOSICIÓN O RECEPCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS EN UN CENTRO DE COMPOSTAJE, **y sus facturas del número 61 a la 69** cada una, ya incluido su Impuesto al Valor Agregado, de un importe total de \$464,000.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.); **la solicitud de pago** por \$464,000.00 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 m.n.) derivado de los contratos de PRESTACIÓN DE SERVICIOS A BASE DE PRECIOS FIJOS Y TIEMPO DETERMINADO PARA LA RECOLECCIÓN ESPECÍFICA DE RESIDUOS ORGÁNICOS URBANOS, **y sus facturas** número **70 y 74** cada una por \$232,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.); **y la solicitud de pago** por \$6'002,000.00 (SEIS MILLONES DOS MIL PESO 00/100 M.N.) derivado de los contratos de Prestación de servicios de recolección de residuos sólidos No peligrosos números [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **y sus facturas números 47, 48, 49, 50, 72 y 73**, cada una, ya incluido su Impuesto al Valor Agregado, por \$986,000.00 (NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.).

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

⁴ Cada contrato tenía un valor total, ya incluido su Impuesto al Valor Agregado, de \$2,958,000.00 (DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.).

Apreciándose los sellos en original de recibido por la presidencia Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos y la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos, desprendiéndose que fueron recibidos con anexos de las facturas, del número 61 a la 69, 47, 48, 49, 50, 70, 72, 73, y 74 respectivamente, sin que se advierta de los contratos arriba citados, que en caso de que no se exhibieran las facturas ante la dependencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro las autoridades responsables quedarían liberadas de las obligaciones de pago pactadas, pues como se advirtió en líneas anteriores, las facturas fueron exhibidas ante el propio contratante, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, pero además, ante quien en términos de los artículos 41 y 82 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tienen facultades para su cumplimiento por cuanto al pago, tal como a continuación se expone.

El artículo 18 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, señala que el Presidente Municipal es el superior jerárquico de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, y es el responsable directo del funcionamiento administrativo, Político y jurídico del Ayuntamiento; y por su parte el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece que el Presidente Municipal es el representante político jurídico y administrativo del Ayuntamiento, y estipula sus facultades y obligaciones, destacando en relación a la presente Litis las fracciones VIII, IX, X, XI y XXXIX, que continuación se transcriben:

VIII. Celebrar, a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales con facultades de un apoderado legal;

IX. Celebrar, a nombre del Municipio, por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el funcionamiento de la administración municipal, con facultades de un apoderado legal;

X. Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;

XI. Convocar y concertar en representación del Ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y prestación de servicios públicos por terceros o con el concurso del Estado o de otros Ayuntamientos;

XXXIX.- Cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma los laudos que en materia laboral dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo, así como de las demás resoluciones emitidas por las diferentes autoridades jurisdiccionales; y

De, donde se puede concluir, que el Presidente Municipal es el superior jerárquico de las dependencias y entidades de la administración pública municipal; es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento, y es quien por ley, tiene la atribución de celebrar los contratos necesarios para la prestación de los servicios municipales y funcionamiento de la

administración municipal; así como ejercer el presupuesto de egresos, coordinar a través de la Tesorería las actividades del gasto y autorizar las órdenes de pago; concertar en representación del Ayuntamiento la prestación de servicios públicos por terceros; y cumplir y hacer cumplir las resoluciones administrativas emitidas por las diferentes autoridades jurisdiccionales.

Asimismo, de conformidad con el artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, entre otras, el Tesorero, tiene las siguientes atribuciones:

Artículo *82.- *Son facultades y obligaciones del Tesorero:*

IV. Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos;

XVIII. Registrar los contratos y actos de los que resulten derechos y obligaciones para el Ayuntamiento;

XX. Efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso;

XXVI. Las demás que le asignen esta Ley, la de Hacienda Municipal, el Código Fiscal del Estado de Morelos y reglamentos en vigor.

Por ello resulta infundado lo alegado por las autoridades demandadas en lo relativo a que no se pueda generar la omisión reclamada por no presentar las facturas ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro, pues las mismas fueron presentadas ante las

autoridades que tienen la atribución de realizar su pago, como contraprestación de un servicio que se estima cumplido al no haber sido controvertido por las autoridades.

Tampoco debe pasarse por alto que, la solicitud de pago y las facturas fueron presentadas ante el PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS y ante el TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, quienes no remitieron esa correspondencia a la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, violentando, el primero de ellos, lo dispuesto por los artículos 41, fracción XXVI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y 48, fracción III, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; que lo obligan a resolver sobre las peticiones, promociones o gestiones que realicen los gobernados y, a acordar el trámite de la correspondencia junto con el Secretario Municipal del Ayuntamiento; disposiciones legales que establecen textualmente:

Artículo *41.- *El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

[...]

XXVI. *Conceder audiencia pública y en general **resolver sobre las peticiones, promociones o gestiones que realicen los gobernados**, así como realizar foros de consulta ciudadana, las peticiones que no obtengan respuesta en un término máximo de treinta días, se*

*entenderán resueltas en forma favorable para el
peticionario;*

[...]

Artículo 48. *La Secretaría Municipal del Ayuntamiento,
además de las atribuciones que expresamente le señala la
Ley, le corresponde lo siguiente:*

[...]

*III. Controlar la correspondencia oficial y **dar cuenta con
todos los asuntos al Presidente para acordar su
trámite;***

[...]

(Énfasis añadido)

Al no haber remitido la solicitud de pago y las facturas que fueron presentadas ante el PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS y ante el TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, a la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, se violenta el principio de la administración pública de eficacia, porque las autoridades demandadas no dieron respuesta ni remitieron a la autoridad competente, los documentos que recibieron.

De ahí, es que se acredita la omisión del pago que reclama la parte actora, y su ilegalidad de la misma por cuanto al "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO A BASE DE PRECIO FIJO Y TIEMPO DETERMINADO POR LA DISPOSICIÓN O RECEPCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS ORGÁNICOS MUNICIPALES EN UN CENTRO DE COMPOSTAJE..." de fechas dos de abril, dos de mayo, primero de junio, dos de julio, dos de agosto, tres de septiembre, primero de octubre, cinco de noviembre y tres de diciembre, todos de dos mil dieciocho; los contratos



administrativos "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A BASE DE PRECIO FIJOS Y TIEMPO DETERMINADO PARA LA RECOLECCIÓN ESPECÍFICA DE RESIDUOS ORGÁNICOS URBANOS..." de fechas once de abril y dieciséis de mayo ambos de dos mil dieciocho y del "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A BASE DE PRECIOS FIJOS Y TIEMPO DETERMINADO NÚMERO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]" de fechas veintiocho de marzo, veintiocho de junio y veintiocho de septiembre, todos de dos mil dieciocho, de las que derivaron las facturas números 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 46, 47, 48, 49, 50, 72, 73.

Por cuanto a lo relativo a la omisión de pago del "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULO..." de fechas dos de abril, dos de mayo, primero de junio, dos de julio, primero de agosto, tres de septiembre, primero de octubre, cinco de noviembre y tres de diciembre, todos del año dos mil dieciocho, de las que alega derivaron las facturas números 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60, **resulta infundado lo alegado por la parte actora.**

Ello es así, puesto que con las documentales que fueron exhibidas por la parte actora que se valoran en términos del artículo 490⁵ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del alcance de esa probanzas en nada le benefician para acreditar que presentó las facturas números 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 ante el Municipio de Jiutepec, Morelos o ante las autoridades

⁵ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

demandadas, como se convino en la cláusula cuarta de los contratos que solicita su cumplimiento para que le fueran pagadas, por lo que no es posible otorgarle valor probatorio para tener por acreditada la afirmación de la parte actora.

Es infundada la defensa que realizan las autoridades demandadas en el sentido de que no recibieron la prestación de servicios respecto de los contratos materia de este juicio.

Las autoridades demandadas objetaron las facturas diciendo que:

- No fueron presentadas para su pago en los términos de las cláusulas de forma de pago y/o condiciones de pago de los contratos básicos de la acción.
- Que las facturas no acreditan la prestación del servicio que refieren.
- Que todas las facturas reclamadas, tienen la misma fecha de emisión de CFDI del 2018-12-27 15:58:39, es decir, que todas y cada una de las facturas fueron fabricadas en un solo momento y esto fue el día 27 (veintisiete) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho)
- Que los contratos que se demanda su incumplimiento, señalan específicamente que el pago se debió generar dentro de los diez días posteriores a la fecha de conclusión del período de arrendamiento, cosa que no aconteció, porque la actora nunca expidió estas facturas dentro de los diez días posteriores a su arrendamiento.

- Que no exhibió las facturas originales en los quince días naturales, a partir del último día hábil del período contratado, con los requisitos fiscales que señala la Ley.
- Que las facturas son documentos privados, expedidos de manera unilateral, que no acreditan la prestación del servicio supuestamente prestado.
- Que las facturas no fueron entregadas ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro de Jiutepec, Morelos, o la propia Tesorería Municipal, en términos de la Cláusula Tercera Forma de Pago, párrafo segundo, máxime que estos documentos no acreditan la prestación del servicio que refiere.
- Se objetan de manera general todas y cada una de las pruebas ofertadas por la parte actora, consistentes en los incisos A, B, C, D, E, F, G, H e I, por cuanto a su alcance y valor probatorio, porque con las mismas no se acredita la acción intentada por el demandante; así mismo, de manera particular la prueba marcada con el inciso H, toda vez que estas documentales fueron creadas por la parte actora, sin el consentimiento ni participación de las autoridades que demanda, ni de ninguna otra, dejando en incertidumbre jurídica a las partes y a esta autoridad sobre la validez de las mismas, porque puede que estas solo hayan sido fabricadas con el objeto de obtener un lucro indebido, máxime que casualmente, las facturas de las que se reclama el pago, fueron emitidas hasta el día 21 de noviembre de 2021 y 27 de diciembre de 2018, es decir, a unos días antes de culminar la administración municipal 2016-2018.

- Se objetan de manera particular las facturas exhibidas por la contraparte, de números 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 70, 74, 46, 47, 48, 49, 50, 72 y 73, primeramente porque con éstas no se acredita la relación contractual, y como bien puede observar este Tribunal de Justicia Administrativa, estas facturas fueron emitidas el mismo día, esto es, el día veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, con excepción de las facturas 46, 47, 48, 49, 50, que fueron emitidas el día 21 de noviembre de 2018, luego entonces, es claro que ninguna de estas facturas fue expedida y presentada ante las autoridades demandadas en términos de la CLÁUSULA TERCERA DE CADA CONTRATO.
- Que estas facturas nunca fueron aceptadas por nuestras representadas, ya que con fecha 28 (veintiocho) de enero de 2019 (dos mil diecinueve), se le dio una respuesta al C. [REDACTED] en relación a su petición, misma que le fue debidamente notificada mediante cédula de notificación por lista, el día treinta de enero de dos mil diecinueve.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 378/2010, emitió la tesis de jurisprudencia con el número 1a./J. 89/2011, que contiene el siguiente título y texto:

"FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.

La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón ”

intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada, ya sea como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio o por lo previsto en el artículo 1241 del mismo ordenamiento. No obstante lo anterior, cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, no son aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por tales motivos, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia.”

Las objeciones que hicieron las demandadas en relación con las facturas, no cumplieron los requisitos que señalan los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos, que a continuación se transcriben:

"Artículo 59. *Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia*

contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. *Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:*

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de

haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.”

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón”

No obstante, al haber impugnado las facturas, existe carga probatoria para ambas partes, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 386 y 387, fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos aplicado de manera supletoria a la materia en que se actúa, que disponen:

"ARTÍCULO 386.- *Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.*

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no

pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

ARTÍCULO 387.- *Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:*

*I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;
[...]"*

En el caso, la parte actora demostró la relación contractual que existe entre las partes, al haber exhibido los contratos que se han señalado en esta sentencia.

De una interpretación literal del artículo 387, fracción I, transcrito, tenemos que existe excepción al principio de la carga de la prueba, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

En el caso, las demandadas negaron haber recibido la prestación de los servicios objeto de los contratos materia de este proceso. Esto implica que su negativa envuelve una afirmación expresa de un hecho; esto es, que hubo alguien más que prestó el servicio de disposición y recepción de residuos sólidos orgánicos municipales en un centro de compostaje, recolección específica de residuos orgánicos urbanos y de recolección de residuos sólidos no peligrosos.

Sobre esta base, la carga probatoria recae en las autoridades demandadas, quienes tienen mayor facilidad para demostrar quién prestó el servicio contratado, si la actora o persona



diversa; sin embargo, de las pruebas exhibidas de ninguna de ellas demostró que alguien más haya prestado el servicio de contratado, ya que las documentales que pueden ser consultadas en las páginas 281 a 327, están encaminadas a señalar que la actora no tiene contrato celebrado con las demandadas, ni tampoco prestó los servicios respecto de los contratos materia de este juicio. Así como las resoluciones que fueron emitidas en los expedientes [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] que fueron exhibidas para demostrar la figura jurídica de cosa juzgada o cosa juzgada refleja, pero no demuestran que otra persona haya prestado el servicio de disposición y recepción de residuos sólidos orgánicos municipales en un centro de compostaje, recolección específica de residuos orgánicos urbanos y de recolección de residuos sólidos no peligrosos.

Sobre estas bases, las facturas, aunque son documentos privados, administradas con los contratos exhibidos por la actora, permiten acreditar la relación contractual entre la actora y las autoridades demandadas.

En tanto, que las probanzas ofrecidas por las autoridades demandadas no demuestran que otra persona distinta a la actora haya realizado el servicio contratado. Por tanto, es infundada la excepción planteada.

En consecuencia, a todo lo anterior, se condena a las autoridades demandadas a realizar el pago derivado de los contratos de PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DISPOSICIÓN O RECEPCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS EN UN CENTRO DE COMPOSTAJE, las facturas del número 61 a la 69 ya incluido su Impuesto al Valor Agregado, de un **importe total de \$464,000.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL**

PESOS 00/100 M.N.) cada una⁶; derivados de los contratos de PRESTACIÓN DE SERVICIOS A BASE DE PRECIOS FIJOS Y TIEMPO DETERMINADO PARA LA RECOLECCIÓN ESPECÍFICA DE RESIDUOS ORGÁNICOS URBANOS, las facturas número 70 y 74 ya incluido el Impuesto al Valor Agregado por **\$232,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) cada una⁷**; y derivados de los contratos de Prestación de servicios de recolección de residuos sólidos No peligrosos números ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] }, las facturas números 46, 47, 48, 49, 50, 72 y 73, ya incluido el Impuesto al Valor Agregado por un importe total de \$986,000.00 (NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) **cada una⁸** que **sumadas todas las facturas mencionadas, da un importe total de \$11'542,000.00 (once millones quinientos cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.).**

Cantidad que deberá ser depositada en la Segunda Sala de este Tribunal, para los efectos de que la parte actora pueda comparecer a recibir la misma.

Cumplimiento que deberá realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término de su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁶ \$464,000.00 *9 (suma de facturas) = **4'176,000.00 (CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N)**

⁷ \$232,000.00 * 2 (suma de facturas) = **\$464,000.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS 001/100 M.N.)**

⁸ \$986,000.00 *7 (suma de facturas)= **\$6'902,000.00 (SEIS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL PESOS 00/100 M.N)**

Quedando condenadas al cumplimiento de la presente resolución aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en el juicio, pero que en razón de sus funciones tengan la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a la misma, a realizar todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia dentro del término otorgado para tal efecto en la misma sentencia.

Sirve a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza

⁹ No. Registro: 172.605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Uribe.

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Finalmente, por cuanto a las prestaciones que solicita la parte actora, es parcialmente procedente la relativa en su inciso a) señalada en su escrito inicial de demanda, atendiendo a que como fue establecido únicamente procede el pago un importe total de **\$11'542,000.00 (once millones quinientos cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.).**

Por cuanto a la indicada en el inciso b) de sus prestaciones relativa a la actualización de la citada cantidad conforme al índice Nacional de precios al consumidor, resulta improcedente, al no ser una pena o consecuencia que haya formado parte de lo convenido dentro de los contratos administrativos "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO A BASE DE PRECIO FIJO Y TIEMPO DETERMINADO POR LA DISPOSICIÓN O RECEPCIÓN DE



" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

RESIDUOS SÓLIDOS ORGÁNICOS MUNICIPALES EN UN CENTRO DE COMPOSTAJE..." de fechas dos de abril, dos de mayo, primero de junio, dos de julio, dos de agosto, tres de septiembre, primero de octubre, cinco de noviembre y tres de diciembre, todos de dos mil dieciocho; los contratos administrativos "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULO..." de fechas dos de abril, dos de mayo, primero de junio, dos de julio, primero de agosto, tres de septiembre, primero de octubre, cinco de noviembre y tres de diciembre, todos del año dos mil dieciocho; los contratos administrativos "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A BASE DE PRECIO FIJOS Y TIEMPO DETERMINADO PARA LA RECOLECCIÓN ESPECÍFICA DE RESIDUOS ORGÁNICOS URBANOS..." de fechas once de abril y dieciséis de mayo ambos de dos mil dieciocho; el contrato administrativo "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A BASE DE PRECIOS FIJOS Y TIEMPO DETERMINADO NÚMERO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fechas veintiocho de marzo, veintiocho de junio y veintiocho de septiembre, todos de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.** - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.**- Se acredita la ilegalidad de la falta de cumplimiento, por parte de las autoridades demandadas, respecto a la omisión de pago de las contraprestaciones

económicas a su cargo y a favor de su representada, derivadas del "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO A BASE DE PRECIO FIJO Y TIEMPO DETERMINADO POR LA DISPOSICIÓN O RECEPCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS ORGÁNICOS MUNICIPALES EN UN CENTRO DE COMPOSTAJE..." de fechas dos de abril, dos de mayo, primero de junio, dos de julio, dos de agosto, tres de septiembre, primero de octubre, cinco de noviembre y tres de diciembre, todos de dos mil dieciocho; del "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A BASE DE PRECIO FIJOS Y TIEMPO DETERMINADO PARA LA RECOLECCIÓN ESPECÍFICA DE RESIDUOS ORGÁNICOS URBANOS..." de fechas once de abril y dieciséis de mayo ambos de dos mil dieciocho y del "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A BASE DE PRECIOS FIJOS Y TIEMPO DETERMINADO NÚMERO [REDACTED].. [REDACTED].. [REDACTED] de fechas veintiocho de marzo, veintiocho de junio y veintiocho de septiembre, todos de dos mil dieciocho, conforme a las facturas números 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 46, 47, 48, 49, 50, 72, 73.

- - - **TERCERO.** - **Es infundada** la omisión de pago del "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULO..." de fechas dos de abril, dos de mayo, primero de junio, dos de julio, primero de agosto, tres de septiembre, primero de octubre, cinco de noviembre y tres de diciembre, todos del año dos mil dieciocho, de las que alega derivaron las facturas números 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

- - - **CUARTO.** - En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas a realizar el pago correspondiente de **\$11'542,000.00 (once millones quinientos cuarenta y dos**

mil pesos 00/100 M.N.). atendiendo a lo expuesto en el considerando V del cuerpo de la presente.

--- QUINTO. - Cumplimiento que deberá realizar la autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Quedando condenadas al cumplimiento de la presente resolución aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en el juicio, pero que en razón de sus funciones tengan la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a la misma, a realizar todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia dentro del término otorgado para tal efecto en la misma sentencia.

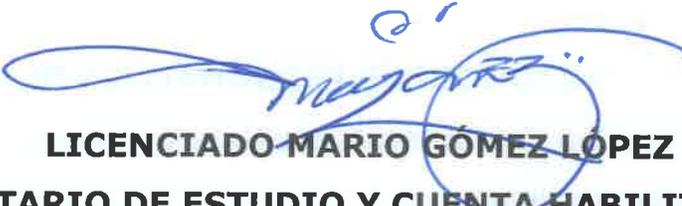
--- SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones

de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁰; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción quien emite voto particular; Magistrado **Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

¹⁰ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



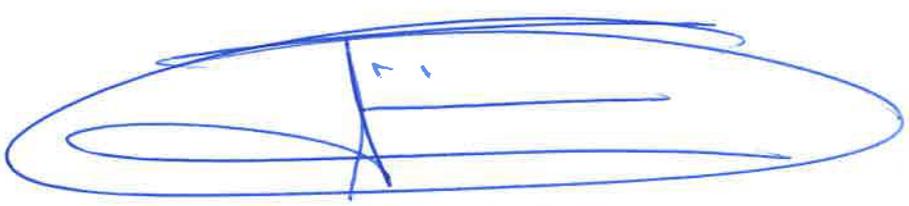
MAGISTRADO

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



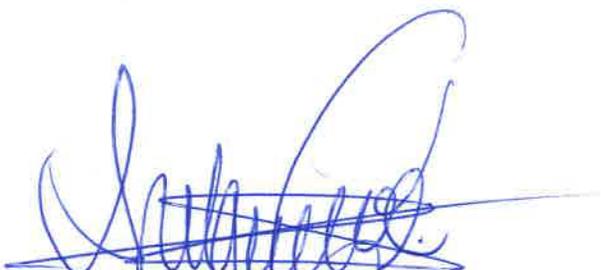
MAGISTRADO

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



MAGISTRADO

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



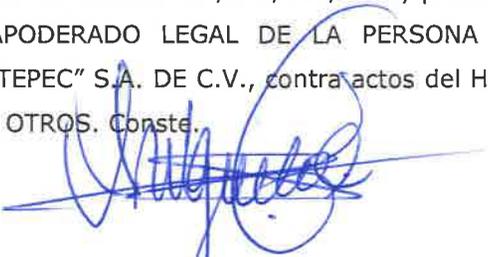
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/188/2021, promovido por 

 APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL "GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC" S.A. DE C.V., contra actos del H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, Y OTROS. Conste.

*MKCG



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO

**TJA/2^{as}/188/2021, PROMOVIDO POR [REDACTED],
APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL "GRUPO PROMOTOR DE
LIMPIA JIUTEPEC" S.A. DE C.V., contra actos del H. AYUNTAMIENTO
DE JIUTEPEC, MORELOS, Y OTROS.**

Esta Tercera Sala, **no comparte el criterio mayoritario** toda vez que la sentencia dictada no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad subyacentes en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en relación con lo dispuesto en los numerales 105¹¹ y 504¹² del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Cuando se planteen conflictos de Derecho en los que la Ley sea omisa, se resolverá a favor del que procure evitarse perjuicios y en contra del que trate de obtener lucro. En caso de paridad entre esas pretensiones, el Juez estimará la

En efecto, para que el dictado de una sentencia cumpla con los principios de congruencia y exhaustividad, esta debe dictarse en concordancia con la demanda y contestación formulada por las partes, ser correspondiente y proporcional a la pretensión deducida de la demanda; por lo que no se debe omitir el analizar aspectos planteados por las partes (exhaustividad), ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina, ni añadir cuestiones no hechas valer (congruencia externa), ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive (congruencia interna).

¹¹ **ARTICULO 105.-** Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

¹² **ARTICULO 504.-** Requisitos de forma y fondo de la sentencia. La sentencia que se pronuncie sobre el negocio fundamental de la controversia, debe cumplir los requerimientos mandados por los numerales 105 y 106 de este Ordenamiento.

Los litigios judiciales se decidirán conforme a lo establecido por el Artículo 15 de este Código.

buena fe, la lealtad y probidad en el proceso demostradas por las partes, a las que procurará la mayor igualdad, como preceptúa el Artículo 7o. de este Ordenamiento.

El silencio, obscuridad o insuficiencia de la Ley, no autoriza al Juzgador a dejar de resolver todas las pretensiones que se hubiesen deducido con oportunidad en la controversia. En la sentencia definitiva no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido, salvo disposición legal expresa.

El Tribunal tendrá libertad para determinar la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o procedimiento lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculados a lo alegado por las partes.

Bajo este entendimiento, **esta Tercera Sala, no comparte el criterio mayoritario que sustenta el fallo dictado**, por las siguientes consideraciones;

1.- Esta Tercera Sala considera que la mayoría se equivoca al fijar la litis en el presente asunto.

En efecto, la mayoría considera que la litis consiste en *"la omisión de cumplimiento de los contratos administrativos por parte de las autoridades demandadas, respecto al pago de las contraprestaciones económicas a su cargo y a favor de su representada"* (sic), derivadas de los contratos administrativos presentados como base de su acción.

Es decir, en la omisión de pago de las prestaciones económicas reclamadas en los diversos escritos recibidos el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, dirigidos al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos y Tesorero Municipal de Jiutepec, Morelos, mediante los cuales solicitó el pago derivado de los contratos materia de la litis¹³, acompañando las facturas correspondientes por la prestación de sus servicios y reclamó el pago del importe de las mismas a las autoridades aquí señaladas como responsables.

En opinión de esta Tercera Sala, **lo que se debió resolver en el fondo es sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta recaída a los diversos escritos recibidos el diecisiete de enero de dos mil diecinueve**, mencionados en el párrafo precedente.

Lo anterior se considera así porque la moral actora dedujo en sus pretensiones el pago de la cantidad de \$13,838,800.00 (TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.),

¹³ Fojas 198-199, 209-210, 220-221 y 224-225

reclamada mediante los escritos petitorios dirigidos al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos y Tesorero Municipal de Jiutepec, Morelos, todos de fechas diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

De ahí, que **esta Tercera Sala se aparte del criterio mayoritario, en el sentido de fijar la litis como una omisión, no así como la resolución negativa ficta deducida de los diversos escritos recibidos el diecisiete de enero de dos mil diecinueve,** dirigidos al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos y Tesorero Municipal de Jiutepec, Morelos, mediante los cuales la ahora quejosa solicitó el pago derivado de los contratos materia de la presente controversia.

2.- Con independencia de lo anotado en el punto que antecede, esta Tercera Sala advierte **que la parte actora en su escrito inicial de demanda no determina si prestó los servicios de los cuales reclama su pago,** pues en los hechos de su demanda, **no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron prestados los servicios en términos de la cláusula primera de cada uno de los contratos cuyo pago demanda en el presente juicio.**

En este sentido, **para que exista la omisión o falta de pago debe quedar demostrado; primeramente, que el servicio contratado se prestó para generar la obligación correlativa de pago,** pues a consideración de esta Tercera Sala, no es suficiente con que se exhiban las facturas y se exija su pago, sino que **es necesario acreditar, con prueba idónea, que el servicio se prestó, lo que en la especie no ocurrió.**

3.- En opinión de esta Tercera Sala, la sentencia mayoritaria no es exhaustiva, en cuanto a que **no se atiende la defensa hecha consistir en el hecho de que las autoridades demandadas no recibieron la prestación de los servicios respecto de los contratos materia del presente asunto.**

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones;** así, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho.

Luego si la parte demandada se defendió argumentando que los servicios reclamados no fueron prestados; en términos de este dispositivo legal, **GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC, S.A. DE C.V., debió probar con prueba idónea que efectivamente prestó los servicios,** en términos de los contratos referidos en párrafos que antecede.

En este sentido, la moral demandante únicamente ofreció como pruebas de su parte; copia certificada de la escritura pública número **53,442**, de fecha diez de noviembre de dos mil quince, que contiene el contrato de sociedad por el que se constituyó el "GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC" S.A. DE C.V., nueve contratos denominados; CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO A BASE DE PRECIO FIJO Y TIEMPO DETERMINADO POR LA DISPOSICIÓN O RECEPCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS ORGÁNICOS MUNICIPALES EN UN CENTRO DE COMPOSTAJE, nueve contratos denominados, "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULO, dos contratos denominados; CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A BASE DE PRECIO FIJOS Y TIEMPO DETERMINADO PARA LA RECOLECCIÓN ESPECÍFICA DE RESIDUOS ORGÁNICOS URBANOS, tres contratos denominados; CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A BASE DE PRECIOS FIJOS Y TIEMPO DETERMINADO CON NÚMEROS [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] las facturas números 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 70, 74, 46, 47, 48, 49, 50, 72, 73, copia simple del estado analítico del ejercicio de presupuesto de egresos con clasificación por objeto del gasto. Cuenta pública ejercicio fiscal 2018, del Municipio de Jiutepec, Morelos, gobierno de 2016 al 2018, cuarenta fotografías a color; y, copia simple del periódico El Sol de Cuernavaca, de fecha 25 de marzo de 2022, con el encabezado "REGRESA LA BASURA GRATIS" y cuatro escritos recibidos el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, dirigidos al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos y Tesorero

Municipal de Jiutepec, Morelos, mediante los cuales la ahora quejosa solicitó el pago derivado de los contratos materia de la presente controversia.

Con las cuales, valoradas en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia, en nada le beneficia a la parte actora, porque del alcance probatorio de esas documentales **no quedó demostrado que GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC, S.A. DE C.V., efectivamente haya prestado los servicios señalados en los contratos arriba citados;** ya que únicamente acreditan la existencia de los contratos, de las facturas y la solicitud del pago realizada derivada de los contratos materia de la presente litis, sin embargo, no basta con que se reclame el pago, sino que la moral actora debió demostrar en el juicio, que cumplió con las obligaciones pactadas en las cláusulas primera de cada uno de los contratos base de su acción; para entonces reclamar al AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, la ilegalidad de la omisión del pago de los importes que pretende; **deviniendo en improcedentes las pretensiones reclamadas en el presente juicio.**

Así mismo, esta Tercera Sala advierte que, del estudio integral de la demanda, el actor no refirió qué servicios prestó, en qué época los prestó, bajo que términos los prestó, para que estuviera en condiciones de exigir el pago del importe de \$13,838,800.00 (TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Esto es, si bien es cierto que existen los contratos y los escritos mediante los cuales solicita el pago del importe referido, en opinión de esta Tercera Sala, no debe condenarse por ese solo hecho a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas porque de las pruebas antes mencionadas, únicamente se aprecia que se suscribieron los contratos arriba citados y que se exhibieron las facturas, pero no que se haya prestado el servicio en los términos pactados.

Por lo anterior, es que esta Tercera Sala no comparte el criterio mayoritario que determina "...que las autoridades demandadas no han demostrado haber realizado el pago de los servicios contratados a la actora; es

decir, no han demostrado haber cumplido con el pago de los contratos celebrados." (sic).

Pues las autoridades demandadas no están obligadas a demostrar el pago de los importes requeridos, **atendiendo a que su defensa se basó precisamente en el hecho de que alegan la falta de la prestación de los servicios contenidos en los diversos contratos, por parte de la empresa actora "GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC" S.A. DE C.V.**

Puesto que, como se apuntó anteriormente, para exigir el pago reclamado, la actora debió acreditar con prueba idónea haber prestado los servicios en los términos estipulados en cada uno de los contratos motivo de la presente controversia, sin que sea suficiente la sola exhibición de las facturas (desglosadas en la sentencia), cuando **dichos documentos constituyen actos unilaterales dado que fueron elaborados por la parte quejosa y entregados a la autoridad municipal, sin que dichas facturas se encuentren vinculadas al servicio que se dice fue prestado; deviniendo en improcedentes las pretensiones reclamadas en el presente juicio.**

Siendo incorrecto igualmente, que la mayoría en la sentencia de mérito establezca que *"...las autoridades que tienen la atribución de realizar su pago, como contraprestación de un servicio que se estima cumplido al no haber sido controvertido por las autoridades."(sic)*¹⁴

Pues se insiste, **tal circunstancia no quedo ni presuntivamente acreditada en el expediente TJA/2ªS/188/2021.**

Conforme a las consideraciones anotadas en los ordinales que anteceden, esta Tercera Sala se aparta del criterio mayoritario.

¹⁴ Fojas 48 de la sentencia

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE; EL MAGISTRADO **DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN